



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1725/2019**  
**700-CVV-RE-07**

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble con denominación "AMSA, Laboratorios la empresa de los genéricos", ubicado en calle Las Flores, número 56 (cincuenta y seis), colonia La Calendaría, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04380, Ciudad de México; atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1.- El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/1725/2019, misma que fue ejecutada el día treinta del mismo mes y año, por la C. Carolina Anahí Zenteno Mancilla, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- Con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. [REDACTED] en el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visitas de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el cual se le tiene por reconocido el interés dentro del presente procedimiento como Apoderada Legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas, se consideró como innecesaria la celebración de audiencia, dejando a salvo su derecho para formular alegatos de manera escrita. -----

1/8

3.- En fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve se acordó que una vez transcurrido el término de tres días, no se ingresaron alegatos por escrito por parte de la interesada, turnándose así el presente expediente a fase de resolución. -----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La suscrita Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS sección primera, fracciones I, IV, V y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 8 fracción VII, 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano

A

J

[Handwritten signature]

del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Coyoacán, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos que requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN,** se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

En relación a la documentación a que se refiere en la orden de visita, el personal especializado en funciones de verificación, asentó lo siguiente:

"SE EXHIBE COPIA CERTIFICADA DE CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON FOLIO INGRESO: 221332, FOLIO: M1500509/2000, FECHA DE INGRESO 09/05/2000, CON DOMICILIO DE MÉRITO, CON SELLO DE AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, FIRMA EL LIC. PABLO LUIS DURÁN CALLEJO, SUBDIRECTOR CONSULTIVA Y PROCEDIMENTAL, VIGENCIA PERMANENTE. EXHIBE DECLARACIÓN DE APERTURA NO. 1615/92, EXPEDIDO POR DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1992, PARA EL DOMICILIO DE MÉRITO, ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] CUENTA CON FIRMA DEL LIC. ALEJANDRO ROSAS CERVANTES, EL SUBDIRECTOR DE SERVICIOS DE GOBIERNO Y SELLO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN, CUENTA CON NÚMERO DE OFICIO 4247, EXPEDIENTE 53/200" (Sic)

2/8

Por lo que hace a dichas documentales, además de ser exhibidas al momento de la visita de verificación, las mismas fueron presentadas durante la substanciación del presente procedimiento, de las cuales esta autoridad se pronunciará en párrafos subsecuentes.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación ejecutada, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias:

"... INMUEBLE DE FACHADA DOLOR BLANCO CON DENOMINACIÓN Y NÚMERO A LA VISTA, CUENTA CON DOS ACCESOS VEHICULARES Y UNO PEATONAL, EN DONDE SE UBICA UN ÁREA DE ACCESO CONTROLADO. CUENTA AL INTERIOR CON UNA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA, PATIO DE MANIOBRAS, OBSERVO ÁREA DE OFICINAS EN UN CUERPO CONSTRUCTIVO EDIFICADO EN PLANTA BAJA Y DOS NIVELES; OBSERVO UN ÁREA DE RECEPCIÓN, ALMACÉN DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DE INSUMOS, ÁREA DE RESIDUOS PELIGROSOS; EN EL PRIMER NIVEL SE OBSERVAN ÁREA DE OFICINAS Y LABORATORIOS (MANUFACTURA DE PRODUCTO FARMACÉUTICO); SOBRE LOSA DEL PRIMER NIVEL SE ADVIERTE ÁREA DE PISO TÉRMICO DONDE SE UBICA TALLER DE MANTENIMIENTO Y REFACCIONES; CABE SEÑALAR QUE EN PLANTA BAJA SE ADVIERTE LA ACTIVIDAD DE ACONDICIONAMIENTO DE PRODUCTO FARMACÉUTICO. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA VISITA SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE LABORATORIO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICO. 2.- EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN BAJO EL NIVEL DE BANQUETA, NO SE ADVIERTE ÁREA CONSTRUIDA BAJO EL NIVEL DE BANQUETA; 3.- EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA ES DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES; 4.- NO SE ADVIERTEN VIVIENDAS AL INTERIOR DEL INMUEBLE, OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. 5.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE 2264.07 M<sup>2</sup> (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO CERO SIETE METROS CUADRADOS), B) SUPERIOR DE CONSTRUCCIÓN ES DE 4150.00 M<sup>2</sup> (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS), C) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE ES DE 263.5 M<sup>2</sup> (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO CINCO METROS CUADRADOS), D) SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE 2000.00 M<sup>2</sup> (DOS MIL METROS CUADRADOS), E) ALTURA DEL INMUEBLE ES DE 12.00 M (DOCE METROS LINEALES) TOMADO AL PUNTO MÁS ALTO EN EL INMUEBLE, F) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE 4150.00 M<sup>2</sup> (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS)..." (Sic)



De lo anterior, se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado, es de laboratorio de productos farmacéuticos, en una superficie de construcción de 4,150.00 m<sup>2</sup> (cuatro mil ciento cincuenta metros cuadrados), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de la documental presentada durante la visita de verificación así como las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, siendo estas las que fueron exhibidas con la finalidad de acreditar el objeto y alcance de la visita de verificación, mismas que se valoran en términos de los artículos 373 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, mismas que se hacen consistir en las que a continuación se citan. -----

1. Copia Certificada de la Declaración de Apertura número 1615/92, de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, misma que por su naturaleza jurídica, no puede ser considerada para su estudio y análisis a efecto de emitir la presente determinación, toda vez que dicha documental no acredita el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo urbano, que es precisamente la materia sobre la cual versa el presente procedimiento.-----
2. Copia Certificada del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, FOLIO M1500609/2000, con fecha de ingreso el cinco de mayo del año dos mil, relativo al establecimiento visitado. -----
3. Copia Simple de la Constancia de Uso del Suelo, Alineamiento y número Oficial en Zona Urbana, del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, folio 0138, documental de la cual esta autoridad no procederá a su valoración para efectos de emitir la presente determinación, toda vez que al ser copia simple carece de valor probatorio, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello es menester, adminicularla con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.30.C. J/37, Página: 1759, titulada: -----

3/8

Época: Novena Época  
Registro: 172557  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.30.C.J/30

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente árbitro del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falto que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probarlos que obran en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 713/96, José Luis Levy Aguirre, 26 de abril de 1996, Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A 20 de septiembre de 1996, Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco, Ponente: José Becerra Santiago, Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998, Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús

Amparo directo 86/2007, Óscar René Cruz Miyano, 26 de marzo de 2007, Unanimidad de votos, Ponente: Benito Alva Zenteno, Secretario, V. Oscar Martínez Mendoza

Amparo directo 119/2007, Marie Furukaki Matsumoto, 26 de marzo de 2007, Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua

Del estudio y análisis del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, FOLIO M1500609/2000, con fecha de ingreso el cinco de mayo del año dos mil, relativo al establecimiento visitado, se advierte que el mismo se encontraba vigente al momento de la visita de verificación, toda vez que cuenta con una vigencia permanente, más del estudio del mismo se puede apreciar que fue emitido para una superficie construida de 1,876.05 m<sup>2</sup> (mil ochocientos setenta y seis punto cero cinco metros cuadrados), en ese sentido, del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento visitado, se encontraba conformado por una superficie de construcción de 4,150.00 m<sup>2</sup> (cuatro mil ciento cincuenta metros cuadrados), por lo que se hace evidente que excede por 2,273.95 m<sup>2</sup> (dos mil doscientos setenta y tres punto noventa y cinco metros cuadrados) la superficie de construcción permitida, sin que de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierta que acredite contar con un certificado de zonificación vigente en el que la superficie de construcción en que se lleva a cabo dicha actividad se encuentra permitida, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. \_\_\_\_\_

4/8

**SANCIONES**

**ÚNICA.-** Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es decir, por no apegarse a lo señalado en el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, FOLIO M1500609/2000, con fecha de ingreso el cinco de mayo del año dos mil, excediendo la superficie de construcción, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 1,499 (**MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126.650.51 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 51/100 M.N)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. \_\_\_\_\_

*Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.* \_\_\_\_\_



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1725/2019  
700-CVV-RE-07

**“Artículo 43.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley”.

**“Artículo 47.** Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento”.

**“Artículo 48.** El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”.

**“Artículo 51.** Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

**I.- En suelo urbano:** Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento

**“Artículo 96.** La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

5/8

**“Artículo 174.** Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas;

**Artículo 190.** Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público”.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

**“Artículo 48:** “La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

**Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se requiere a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, para que a partir del día siguiente en que surta efectos la

notificación de la presente determinación, se abstenga de realizar las actividades observadas hasta que obtenga y presente Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades que establece el artículo 158 del Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano que ampare dicha superficie de construcción advertida en el establecimiento al momento de la visita de verificación, **APERCIBIDA**, de que en caso de no acatar el requerimiento, esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que en caso de no subsanar la irregularidad, se le sancionará la reincidencia y se le impondrá hasta el doble de la multa impuesta en el presente procedimiento, en términos del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y en su caso se ordenará la clausura del inmueble, en términos de los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

-----  
**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**  
-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la individualización de las sanciones de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II y III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionado el resultado de las infracciones derivadas del texto del Acta de Visita de Verificación, de la siguiente forma:-----

6/8

**I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público**, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que excedió la superficie de construcción que permite el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, FOLIO M1500609/2000, con fecha de ingreso el cinco de mayo del año dos mil, infringiendo disposiciones de orden público, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa -----

**II.- Las condiciones económicas del infractor**; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en el establecimiento materia de presente procedimiento, es de laboratorio de productos farmacéuticos, en una superficie de construcción de 4,150.00 m<sup>2</sup> (cuatro mil ciento cincuenta metros cuadrados), aunado a que dicha actividad es de las más redevitables, al estar en operaciones significa que tiene ganancias que le permiten permanecer en funcionamiento, circunstancias que ponen de manifiesto que la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, cuenta con capacidad económica para el pago de la multa que le es impuesta. -----

**III.- La reincidencia**; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

-----  
**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**  
-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

**ÚNICA.-** Asimismo deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1725/2019  
700-CVV-RE-07

hábiles, contado a partir del día siguiente al que se notifique la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es decir, por no apearse a lo señalado en el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, FOLIO M1500609/2000, con fecha de ingreso el cinco de mayo del año dos mil, excediendo la superficie de construcción, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 1,499 (**MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126.650.51 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 51/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** Asimismo, de conformidad con el artículo 129 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se requiere a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, para que a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente determinación, se abstenga de realizar las actividades observadas hasta que obtenga y presente Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades que establece el artículo 158 del Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano que ampare dicha superficie de construcción advertida en el establecimiento al momento de la visita de verificación, **APERCIBIDA**, de que en caso de no acatar el requerimiento, esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que en caso de no subsanar la irregularidad, se le sancionará la reincidencia y se le impondrá hasta el doble de la multa impuesta en el presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7/8

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, contados a partir de que se notifique la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal. -----

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, a través de su apoderada legal, la C [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED] autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio ubicado en [REDACTED], por ser el señalado para tales efectos. -----

**NOVENO.- CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma por duplicado al calce. Conste. -----

MAZR/DVDC/LRSC